



Bruselas, 28.11.2019
COM(2019) 608 final

ANNEX

ANEXO

de la

Recomendación de Decisión del Consejo

**relativa a la actualización de las directrices de negociación para las negociaciones de los
Acuerdos de Asociación Económica con los países y regiones de África, el Caribe y el
Pacífico**

ANEXO

Directrices para las negociaciones de los Acuerdos de Asociación Económica (AAE) con los países y regiones de África, el Caribe y el Pacífico (países o regiones ACP)

1. Preámbulo

Aparte de la mención general al Acuerdo de Cotonú y al Acuerdo que lo sustituya, se hará especial referencia, entre otros aspectos, a los asuntos siguientes:

- el compromiso de las Partes en lo referente a fomentar y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP a fin de contribuir a la paz, la prosperidad y la seguridad, y a promover un entorno político estable y democrático;
- el compromiso de las Partes en lo tocante al respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales fundamentales, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que son los elementos esenciales de la asociación ACP-UE, y a la buena gobernanza, que constituye un elemento fundamental de la Asociación ACP-UE;
- el compromiso de las Partes en lo que respecta a un conjunto de principios y normas acordados a escala internacional con el fin de fomentar una relación de apoyo mutuo entre el comercio y el desarrollo sostenible, en particular respaldando la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como el Acuerdo de París, que se enmarca en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
- el compromiso de las Partes de centrar la asociación en el objetivo de reducir y, a largo plazo, erradicar la pobreza, de forma coherente con los objetivos de desarrollo sostenible y de integración progresiva de los países ACP en la economía mundial; y, por tanto, de desarrollar una cooperación económica y comercial ACP-UE a partir de las iniciativas de integración regional existentes entre los países ACP;
- el objetivo de la cooperación económica y comercial ACP-UE para fomentar la integración armoniosa y gradual de los Estados ACP en la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta sus decisiones políticas y sus prioridades de desarrollo, y en particular sus propias estrategias de reducción de la pobreza (especialmente los programas estratégicos de reducción de la pobreza), promoviendo así su desarrollo sostenible y contribuyendo a la erradicación de la pobreza en los países ACP;
- el compromiso de las Partes en lo relativo a apoyar el proceso de integración regional dentro los Estados ACP y de fomentar la integración regional como instrumento clave para la integración de los países ACP en la economía mundial;
- el compromiso de las Partes en lo referente a reforzar la cooperación económica y comercial y a crear una nueva dinámica de negociación entre ellas, con el fin de facilitar la transición de los países ACP hacia una economía mundial liberalizada;
- el compromiso de las Partes por lo que respecta a tener en cuenta las distintas necesidades y los diversos niveles de desarrollo de los países y regiones ACP;
- el compromiso de las Partes en lo tocante a respetar las obligaciones asumidas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a impulsar los objetivos de la OMC;

- el objetivo conjunto de las Partes en lo que respecta a intensificar la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio y a lograr una liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios, de conformidad con las normas de la OMC, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de los países ACP y las limitaciones económicas, sociales y medioambientales a las que se enfrentan;
- los compromisos asumidos por las Partes para garantizar la consolidación mutua de los esfuerzos realizados en el marco del Acuerdo de Cotonú y el Acuerdo que lo sustituya, y de los esfuerzos realizados en el marco de los AAE.

2. Naturaleza y ámbito de aplicación de los Acuerdos

Los AAE promoverán la integración progresiva y armoniosa de los Estados ACP en la economía mundial de modo que se fomente el desarrollo sostenible y se contribuya a la erradicación de la pobreza en estos países, tomando debidamente en consideración sus decisiones políticas y sus prioridades de desarrollo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, del Acuerdo de Cotonú y a la disposición pertinente del nuevo Acuerdo de Asociación ACP-UE, una vez sea aplicable, las negociaciones tendrán por objeto establecer acuerdos de asociación económica (AAE) con subgrupos de los países ACP definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 3, del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del nuevo Acuerdo de Asociación ACP-UE, una vez sea aplicable, teniendo en cuenta el proceso de integración regional en el seno de los países y regiones ACP.

Los AAE se destinarán a fomentar una integración económica más estrecha entre las Partes, mediante la eliminación progresiva de los obstáculos a los intercambios comerciales entre ellas y el refuerzo de la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio, de plena conformidad con las disposiciones de la OMC.

Los AAE serán coherentes con los objetivos y principios del Acuerdo de Cotonú y del Acuerdo que lo sustituya, y en particular con las disposiciones su parte III, título II. Por consiguiente, las negociaciones de los AAE tendrán especialmente en cuenta los distintos niveles de desarrollo de las Partes, así como las limitaciones particulares de carácter económico, social y medioambiental de los países ACP, así como la capacidad de adaptación y ajuste de sus economías al proceso de liberalización.

3. Comercio de mercancías

3.1. Objetivo

La finalidad de los AAE será establecer zonas de libre comercio entre las Partes, basadas en los objetivos de desarrollo del Acuerdo de Cotonú y del Acuerdo que lo sustituya, de conformidad con las disposiciones de la OMC, por lo que se entiende que las condiciones de acceso al mercado que se indican a continuación se darán únicamente en el contexto de estos AAE.

3.2. Derechos de importación

- Importaciones en la Unión Europea

Los AAE se basarán en las condiciones de acceso al mercado reguladas actualmente en el Acuerdo de Cotonú y en el Acuerdo que lo sustituya, y mejorarán estas condiciones. En el transcurso de las negociaciones se fijarán disposiciones específicas para la continuación del desarme arancelario, teniendo en cuenta los intereses actuales y potenciales de exportación de los países ACP y el impacto de las medidas de liberalización del comercio, especialmente por lo que se refiere a la integración regional dentro de los Estados ACP.

- Importaciones en los países ACP

Con el objetivo primordial de promover el desarrollo a través de la integración económica regional y las políticas adecuadas, las negociaciones tendrán por objeto: 1) la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones de la UE para prácticamente todo el comercio durante un período transitorio, y 2) la supresión de todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana en el momento de la entrada en vigor de los AAE.

El calendario para el desarme arancelario y la cobertura de los productos finales de la liberalización del comercio por parte de los países ACP reflejará las dificultades económicas, sociales y medioambientales a las que se enfrentan, así como su capacidad de adaptar sus economías al proceso de liberalización. En consecuencia, se aplicará de manera flexible un período transitorio, compatible con los objetivos del Acuerdo de Cotonú, el Acuerdo que lo sustituya y las normas de la OMC, que tome en consideración las limitaciones específicas de los países ACP afectados. Se aplicará la misma flexibilidad en relación con la cobertura de productos y el calendario o el ritmo de los compromisos de liberalización que puedan asumir los países ACP.

En este contexto, las Partes examinarán caso por caso el posible impacto de los mecanismos de restitución a la exportación en el proceso de liberalización del comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, los países ACP concederán a la Unión Europea un trato no menos favorable que el trato NMF, lo cual no se aplica a las concesiones acordadas entre países ACP o por países ACP a otros países en desarrollo en el marco de acuerdos regionales u otras disposiciones comerciales siempre que sean compatibles con los requisitos de la OMC.

Durante las negociaciones, y a la luz del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los acuerdos alcanzados en el marco del Acuerdo de Cotonú y del Acuerdo que lo sustituya, se tendrán en cuenta los intereses específicos de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea. En este contexto, los AAE podrán adoptar medidas específicas en favor de los productos de estas regiones, con objeto de su integración en el comercio intrarregional a corto plazo, de conformidad con las disposiciones de la OMC.

Los países ACP se comprometerán, como mínimo, a ampliar automáticamente el trato concedido a la Unión Europea a todas las demás Partes del AAE en cuestión, preferiblemente antes de la liberalización del comercio con respecto a la Unión Europea.

Cuando surjan graves dificultades como consecuencia de la liberalización del comercio, los países ACP, en consulta con la Unión Europea, podrán suspender temporalmente la aplicación del calendario de liberalización y, en su caso, reajustar el porcentaje de avances hacia el establecimiento definitivo de la zona de libre comercio, en el pleno respeto de las disposiciones de la OMC.

Los planes y el calendario de liberalización del comercio de los países ACP formarán parte de los AAE e incluirán las listas de productos correspondientes, así como calendarios para el desarme arancelario. Estas listas y los calendarios se ultimarán durante las negociaciones.

- Derechos de base

Los derechos de base a los que se aplicarán las reducciones acordadas serán los derechos de NMF aplicados efectivamente por los países ACP el día de la firma de los AAE, que se definirán en una lista adjunta a cada Acuerdo.

3.3. Disposiciones generales

Derechos de exportación: los derechos de exportación que se apliquen en el comercio entre las Partes se eliminarán en un plazo acordado que no excederá de diez años.

Las **restricciones cuantitativas** y las medidas de efecto equivalente que se apliquen a las exportaciones o importaciones en el comercio entre las Partes se suprimirán con la entrada en vigor de los AAE.

Tratamiento nacional y medidas fiscales: se incluirá en los AAE una disposición estándar de trato nacional que garantice que los productos de las Partes reciban un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional. Toda medida o práctica fiscal interna discriminatoria que esté vigente quedará excluida a partir de la entrada en vigor de los AAE.

Cláusula de excepción fiscal: los AAE incluirán una cláusula de exención fiscal de conformidad con el artículo 52 del Acuerdo de Cotonú y con la exención fiscal pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

Velocidad variable: cuando sean compatibles con los objetivos de integración de las regiones ACP afectadas, los AAE establecerán una velocidad variable en la liberalización del comercio, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de los países ACP afectados, así como las diversas intensidades de integración que puedan existir en la región, en consonancia con el proceso de integración interna de la región.

Cláusula de seguridad alimentaria: el Acuerdo recogerá disposiciones destinadas a velar por la seguridad alimentaria de conformidad con las normas de la OMC.

Salvaguardias: se aplicarán disposiciones de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC.

Antidumping: si una de las Partes considera que la otra Parte practica un dumping perjudicial o concede subvenciones al comercio a tenor de las disposiciones del GATT, podrá adoptar las medidas pertinentes contra esta práctica, de conformidad con las normas y prácticas del GATT/OMC. En este contexto, la Unión Europea tendrá especialmente en cuenta la situación económica y social concreta de los países ACP en cuestión.

Mantenimiento del *statu quo*: las Partes acordarán que no se introduzcan nuevos derechos ni se aumenten los derechos existentes y que ninguna de las Partes introduzca nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente tras la entrada en vigor de los acuerdos entre los grupos regionales y la UE.

Transparencia: ambas Partes deberán comunicarse mutuamente su programa de aranceles aduaneros y cualquier modificación posterior que se introduzca en ellos.

Cláusula de excepciones: el Acuerdo incluirá una cláusula estándar de excepciones que permita adoptar medidas, por ejemplo, por motivos de protección del orden público, la salud humana, animal o vegetal, la conservación de recursos naturales no renovables, etc., siempre que dichas medidas se apliquen de conformidad con las normas de la OMC.

Clasificación de mercancías: se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios comerciales entre las Partes.

3.4. Normas de origen, cooperación administrativa y responsabilidad financiera

Las negociaciones sobre las normas de origen, la cooperación administrativa y la responsabilidad financiera se basarán en las normas de origen preferenciales de la UE y en las normas de origen existentes en virtud de cada AAE. En este contexto, la Unión Europea evaluará cualquier solicitud específica de modificación de las normas de origen que presenten uno o varios Estados ACP, destinada a simplificar las normas existentes y a mejorar el acceso actual al mercado de los Estados ACP.

El Acuerdo facultará a las Partes contratantes para adoptar las medidas pertinentes en caso de falta de cooperación o de mala gestión administrativa. Con respecto a la cuestión de las pérdidas de derechos de aduana relacionadas con la mala gestión de importaciones preferenciales, podrían determinarse las medidas pertinentes con arreglo a una decisión horizontal del Consejo.

3.5. Aduanas y medidas de facilitación del comercio y de lucha contra el fraude

Las negociaciones tendrán por objeto simplificar todos los requisitos y procedimientos relativos a las importaciones y exportaciones, especialmente por lo que se refiere a los procesos aduaneros, la concesión de licencias de importación, el valor en aduana, las normas de tránsito y la inspección previa a la expedición, basándose en las normas internacionales más exigentes y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC. El Acuerdo incluirá un Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera y también incluirá una cláusula contra el fraude para evitar el abuso de las preferencias arancelarias.

4. Comercio de servicios e inversiones

4.1. Ámbito de aplicación

El Acuerdo establecerá una liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios e inversiones con objeto de garantizar un nivel comparable de oportunidades de acceso al mercado coherente con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo V del AGCS, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de los países ACP afectados. [Los acuerdos establecerán que los servicios audiovisuales se traten por separado en acuerdos específicos de cooperación y asociación cultural entre las Partes.] Estos acuerdos garantizarán a la Unión Europea y a sus Estados miembros, así como a los Estados ACP, la posibilidad de preservar y desarrollar su capacidad de definir y aplicar sus políticas culturales y audiovisuales a efectos de preservar su diversidad cultural, al mismo tiempo que se reconocen, se conservan y se promueven los valores e identidades culturales de los países ACP, y se fomenta el diálogo intercultural mediante la mejora de las oportunidades de acceso al mercado en lo referente a los bienes y servicios culturales de estos países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

Las Partes acordarán que ninguna de ellas introduzca nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación después de la entrada en vigor de los acuerdos entre el grupo regional y la Unión Europea.

El proceso de liberalización se llevará a cabo conforme a una base asimétrica. Se concederá a los países ACP un cierto grado de flexibilidad en función de su nivel de desarrollo en general, así como en lo referente a determinados sectores y subsectores, de conformidad con las disposiciones del AGCS, especialmente las relativas a la participación de los países en desarrollo en los acuerdos de liberalización.

En el caso de la Unión Europea, el período transitorio no excederá de diez años.

En el caso de los Estados ACP, se aplicará de manera flexible un período transitorio, compatible con los objetivos del Acuerdo de Cotonú, el Acuerdo que lo sustituya y las normas de la OMC, que tome en consideración las limitaciones específicas de los países ACP afectados.

Los países ACP que hayan suscrito un AAE se comprometerán a aplicar entre ellos al menos las mismas disposiciones que apliquen a la Unión Europea.

Los AAE reconfirmarán los compromisos contraídos en virtud del artículo 42 del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

4.2. Disposiciones prácticas

Cuando las dificultades económicas, sociales y medioambientales a las que se enfrentan los países ACP así lo justifiquen, podrán aplazarse las negociaciones. En tal caso, las Partes evaluarán periódicamente la situación en el transcurso de las negociaciones de los AAE. Asimismo, las Partes velarán por que se aproveche activamente la fase preparatoria para planificar las negociaciones, en particular movilizándolo el apoyo adecuado a fin de desarrollar servicios acordes con las disposiciones del Acuerdo de Cotonú, concretamente su artículo 41, apartado 5, y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

5. Pagos corrientes y movimientos de capital

Los AAE reconfirmarán los compromisos contraídos en el marco del artículo 12 del anexo II del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

Con vistas a potenciar y desarrollar los mercados financieros, las Partes procurarán negociar una mayor apertura del mercado de capitales más allá de la inversión directa, respetando al mismo tiempo los acuerdos monetarios existentes y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar un marco reglamentario adecuado.

Los acuerdos incluirán una cláusula que prevea la posible revisión de este capítulo para velar por la coherencia entre las obligaciones contraídas en el marco de los acuerdos de asociación económica y otros acuerdos pertinentes, incluidos los compromisos en el marco del AGCS.

6. Ámbitos vinculados al comercio

6.1. Consideraciones generales

Los AAE reconfirmarán los compromisos respectivos asumidos en el marco del Acuerdo de Cotonú¹ y del Acuerdo que lo sustituya, en particular por lo que respecta a la política de competencia, la protección de los derechos de propiedad intelectual (incluidas las indicaciones geográficas), la normalización y certificación, las medidas sanitarias y fitosanitarias, el comercio y el medio ambiente, el comercio y las normas laborales, la política de los consumidores y la protección de la salud de los consumidores. Estas disposiciones se revisarán a la luz de los resultados de las próximas negociaciones comerciales multilaterales.

6.2. Ámbitos específicos

Además, en los ámbitos que figuran a continuación se aplicará lo siguiente:

Inversión: de conformidad con el objetivo de «reducción y, a largo plazo, erradicación de la pobreza, de forma coherente con los objetivos del desarrollo sostenible» (y con respecto a los artículos 1, 29, 75 a 78, y al anexo II del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable), las Partes acordarán establecer un marco regulador que facilite, mejore y estimule la inversión sostenible mutuamente beneficiosa entre ellas. Este marco se basará en los principios de ausencia de discriminación, apertura, transparencia y estabilidad.

En caso de que ambas Partes consideren la protección de las inversiones como ámbito de negociación, y a reserva de las directrices de negociación de un país o de una región concretos, podrán negociarse disposiciones en ese ámbito, que recogerán los mejores

¹ Los artículos 45 a 51 y 78 del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

resultados al respecto que se hayan registrado en los foros internacionales competentes o de forma bilateral. Estas disposiciones deben garantizar una sólida protección de los inversores y las inversiones, al tiempo que se preserva plenamente el derecho de las Partes a regular en sus territorios con vistas a alcanzar objetivos políticos legítimos.

Contratación pública: los AAE velarán por la plena transparencia de las normas y los métodos de contratación pública en todos los niveles de las Administraciones, con arreglo a los principios del Acuerdo sobre Contratación Pública (OMC). Además, las Partes trabajarán en pos de la liberalización progresiva de sus mercados de contratación pública fundamentándose en el principio de ausencia de discriminación y teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo.

Normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad: los AAE deberán incluir un capítulo exhaustivo sobre obstáculos técnicos al comercio que se base en el Acuerdo de la OMC sobre obstáculos técnicos al comercio, pero que aspire a superarlo.

Normas sanitarias y fitosanitarias: los AAE deberán incluir un capítulo exhaustivo sobre normas sanitarias y fitosanitarias que se base en el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.

Protección de datos: los AAE trabajarán en pro de la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de datos personales entre las Partes que hayan surgido por la falta de protección adecuada de los datos personales, mediante, entre otras cosas, el intercambio de información y de expertos.

Derechos de propiedad intelectual: los AAE deberán crear un nivel adecuado, equilibrado y efectivo de protección y establecer las disposiciones correspondientes de ejecución en materia de Derecho civil y las disposiciones correspondientes de aplicación transfronteriza en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas.

Comercio y competencia: los AAE deberán procurar minimizar las distorsiones de la competencia mediante disposiciones en materia de política de competencia, subvenciones y empresas públicas. Las disposiciones no impedirán la prestación de servicios públicos.

Comercio y desarrollo sostenible: los AAE deberán respetar los principios y normas internacionales pertinentes en materia laboral (incluida la ausencia de discriminación por razón de género) y los aspectos medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible, incluida la pesca sostenible, y los aspectos relacionados con el cambio climático, especialmente el Acuerdo de París. Los AAE deberán recoger disposiciones para la aplicación y el control eficaces de estas normas, así como un mecanismo destinado a resolver las diferencias que puedan surgir entre las Partes.

Diálogo en el ámbito agrícola: dada la importancia del sector agrícola para el desarrollo socioeconómico y la seguridad alimentaria de los países ACP, los AAE pueden prever un diálogo sobre la agricultura (asociación en el ámbito agrícola), que abarque cuestiones como los productos y las cadenas de valor regionales, el uso de nuevas tecnologías y los sistemas alimentarios sostenibles.

6.3. Aplicación

El Consejo del AAE (véase el punto 8), con el apoyo de un Comité Conjunto de Aplicación compuesto por expertos técnicos de alto nivel, supervisará la implementación de estas disposiciones. El Comité Conjunto de Aplicación se reunirá periódicamente y, como mínimo, una vez al año. Este Comité elaborará informes anuales de evaluación de los progresos realizados y recomendará medidas que propicien nuevos logros, incluida la cooperación al

desarrollo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

7. Complementariedad

Los AAE y las estrategias de desarrollo de los socios ACP (en particular, los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza) deberán apoyarse mutuamente. En particular, con el fin de facilitar la consecución de los objetivos de los AAE, las Partes ACP se comprometerán a integrar plenamente estos Acuerdos en sus estrategias de desarrollo y la UE también lo hará por lo que respecta a sus estrategias de cooperación al desarrollo. Esta integración debe recoger el fomento del apoyo al desarrollo del sector privado, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes), incluida la dimensión de género. Además, las Partes se comprometerán a asignar los recursos adecuados para ello dentro de los programas indicativos nacionales y regionales, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

8. Marco institucional

Se creará un Consejo Conjunto del AAE para cada Acuerdo de Asociación Económica, que desempeñará las funciones siguientes:

- velará por que el AAE funcione correctamente;
- estudiará el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- buscará métodos adecuados para prevenir los problemas que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el AAE, en particular en lo que se refiere a la consecución de los objetivos de desarrollo del Acuerdo;
- intercambiará opiniones y formulará recomendaciones sobre cualquier asunto de interés común relacionado con la cooperación económica y comercial, incluidas las acciones futuras para la correcta aplicación del AAE y, en particular, la necesidad de que se preste la cooperación al desarrollo conforme a las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Cotonú y la disposición correspondiente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable.

La composición, la frecuencia, el orden del día y el lugar de celebración de las reuniones del Consejo Conjunto del AAE se acordarán mediante consultas entre las Partes.

El Consejo del AAE estará facultado para adoptar decisiones con respecto a todas las materias amparadas por el AAE. Además, deberá informar al Consejo de Ministros establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable, acerca de cuestiones de interés común para todos los Estados ACP y la Unión Europea.

El AAE deberá prever consultas regulares y la comunicación con la sociedad civil.

9. Disposiciones finales

Los AAE recogerán lo siguiente:

- un capítulo sobre la solución de diferencias y una cláusula de incumplimiento, incluidas las disposiciones correspondientes de los artículos 96 y 97 del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable; las disposiciones en materia de solución de diferencias sobre comercio o asuntos relacionados con el comercio no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de las normas de la OMC, en particular el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias;

- una cláusula sobre la evolución futura que establezca que los AAE podrán ampliarse, especialmente mediante adhesión, o la fusión, de conformidad con los progresos realizados en materia de integración regional;
- una cláusula sobre su entrada en vigor, duración (ilimitada), rescisión, preaviso necesario para la denuncia y una cláusula de aplicación territorial.

A efectos de los AAE, se entenderá por «Partes ACP» el grupo regional o sus Estados miembros, o bien el grupo regional y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas. Los AAE se aplicarán también a las medidas adoptadas por las autoridades estatales, regionales o locales en los territorios de las Partes.

10. Estructura y organización de las negociaciones

De conformidad con las disposiciones correspondientes del Acuerdo de Cotonú y la disposición pertinente del Acuerdo que lo sustituya, una vez sea aplicable, el período de negociaciones se empleará también para el desarrollo de capacidades en los sectores público y privado de los países ACP con el fin de mejorar su aptitud para definir y aplicar estrategias y políticas comerciales regionales y multilaterales adecuadas. Esto incluirá medidas para aumentar la competitividad, reforzar las organizaciones regionales y apoyar las iniciativas de integración comercial regional, en su caso prestándose ayuda para los ajustes presupuestarios y las reformas fiscales, así como para la mejora de las infraestructuras y la inversión. Tales medidas estarán bajo el control de los grupos operativos regionales encargados de los preparativos, grupos que establecerán conjuntamente, al principio de las negociaciones, el grupo regional responsable de las negociaciones de los AAE y la Unión Europea. Entre otras tareas, se encomendará a los grupos operativos regionales encargados de los preparativos que presenten propuestas, que deberán tenerse en cuenta en el diálogo de programación nacional y regional entre la Unión Europea y los países ACP.

Asimismo, se establecerán mecanismos apropiados para velar por que los agentes no estatales de la UE y de los países ACP sean informados y consultados sobre el contenido de las negociaciones y por que se garantice la coordinación con los diálogos en curso ACP-UE.